



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

186-2016

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusulas especiales, licenciados **SALVADOR ENRIQUE ANAYA BARRAZA** y **MARCELA MAGALI RAMOS CUELLAR**, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y seis minutos del once de agosto de dos mil dieciséis.

La Sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.**, por medio de apoderado general judicial con cláusula especial licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, ha presentado demanda contencioso administrativa contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de las siguientes resoluciones administrativas:

1.) La emitida a las diez horas del catorce de octubre de dos mil quince, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio identificado bajo la referencia **SC-047-D/PS/R-2013**, mediante la cual se declaró el supuesto cometimiento de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, y se impuso multa por la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

2.) La emitida a las trece horas del nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se confirmó la resolución relacionada en el numeral anterior.

Por otra parte, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la licenciada Marcela Magali Ramos Cuéllar, en calidad de apoderada judicial con cláusula especial de **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.**, presentó escrito por medio del cual se muestra parte en el proceso y reitera la petición de suspensión cautelar de los actos administrativos impugnados en la demanda.

Examinada la demanda y comprobado el cumplimiento de los requisitos legales, es procedente admitirla y previo a declararlo debe examinarse la petición cautelar de la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

A. Sobre la procedencia de las medidas cautelares:

Corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente juicio, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado, es una especie del género de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva

satisfacción de la pretensión, en caso que en la resolución final la parte demandante resulte beneficiada con el acto reclamado.

En este sentido, el fundamento de las medidas cautelares constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica; a fin de que, -a la postre- la ejecución de una sentencia estimatoria no se vuelva una mera certeza jurídica pero con efectos materiales ineficaces o ilusorios en la esfera del administrado. Es decir, que el objetivo principal de la pretensión cautelar consiste en asegurar o garantizar la efectividad de la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, la tutela cautelar no es de aplicación automática, sino que para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de dos presupuestos básicos; que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala, son contestes en afirmar que su viabilidad se halla supeditada a que se demuestre la apariencia de buen derecho -*fumus boni iuris*- y el peligro en la demora -*periculum in mora*- (i.e. Admisión con suspensión de los efectos del acto impugnado de las trece horas y cincuenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil quince, referencia 323-2015).

B. Aplicación al caso en autos

1. El primer presupuesto habilitante de las medidas precautorias, se refiere a la apariencia que el caso tiene mérito legal.

En el presente caso, de los planteamientos realizados por la parte actora en su demanda, no se advierte la existencia de apariencia de buen derecho, sin que ello signifique adelantar criterio sobre la controversia planteada.

Debe tenerse en cuenta que la apariencia de buen derecho, es precisamente una *apariencia*, que revela una legalidad o ilegalidad *a primera vista*; la cual debe crear una convicción que los alegatos del actor materializados en los elementos del acto administrativo impugnado, tienen un contrapeso tal, que la presunción de legalidad de la cual gozan estos, se ve trasgredida *a primera vista*, situación que no se ha verificado en el presente caso. Por tanto, con base en lo anotado y ante la falta de apariencia de buen derecho en el presente caso, resulta inoficioso pronunciarse sobre el requisito de peligro en la demora y es procedente declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada, por falta de acreditación del primer requisito exigido.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad al artículo 23 de la Ley en comento, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado no causa estado, por lo que es susceptible

de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

III. En razón a lo expuesto, y de conformidad con los artículos 9, 10, 15, 21 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

1) Admitir la demanda interpuesta por la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., por medio de apoderado general judicial con cláusula especial licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra el Consejo Directivo de (la Superintendencia de Competencia, por la emisión de las siguientes resoluciones:

A.) La emitida a las diez horas del catorce de octubre de dos mil quince, pronunciada en el procedimiento administrativo sancionatorio identificado bajo la referencia SC-047-D/PS/R-2013, mediante la cual se declaró el supuesto cometimiento de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, y se impuso multa por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

B.) La emitida a las trece horas del nueve de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se confirma la resolución relacionada en el numeral anterior.

2) Tener por parte actora a la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial licenciados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar.

3) Declarar no ha lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, de conformidad a las razones apuntadas en esta resolución.

4) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia del acto administrativo impugnado. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, se habilitan los números de telefax de esta Sala: 22810986 y 22810762.

5) Tener por agregada la documentación adjunta al escrito de demanda según se describe a folios 55, así como la agregada al escrito de folio 223, relacionada en las razones de presentado suscritas por el Secretario de esta Sala.

6) Tomar nota del lugar señalado y personas autorizadas para recibir notificaciones a folio 50 vuelto y 227 vuelto.

Notifíquese.-

.....
"DAFNE S. ----- DUEÑAS ----- S. L. RIV. MARQUEZ ----- R. N. G. R. A.
N. D. PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. M.
R. SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS Y para que le (s) sirva de
legal notificación le (s) extendo (el, la) presente
Esquela de notificación, en la ciudad de
Antiguo cuscatlán, a las
cañorze horas treinta y siete minutos del día doce
de octubre del año dos mil dieciséis. enmendado:
octubre - vale -



Notificador

[Handwritten signature in blue ink]